



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.**

### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 6, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA PRESENTADA**

En sesión número 7 del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 7 de marzo de 2018, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en materia de difusión de criterios relevantes locales sobre la aplicación del control difuso de convencionalidad y fomento del diálogo jurisprudencial; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado. Dicha iniciativa fue turnada por instrucción del



Presidente de la Mesa Directiva en funciones a las Comisiones de Justicia y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.

De conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa mencionada.

Por lo anterior, nos permitimos emitir el siguiente dictamen, el cual se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de la siguiente manera:

**I. Parte expositiva**, conformada por las consideraciones en las que se lleva a cabo una descripción de la iniciativa sometida a nuestro conocimiento y los argumentos que respecto a ella hemos considerado a efecto de emitir un ordenamiento jurídico que enriquezca la labor judicial en nuestra Entidad y en nuestro país en materia de derechos humanos.

**II. Parte propositiva**, en la cual se proponen las modificaciones particulares al Pleno Legislativo como resultado del análisis a la iniciativa presentada, un proyecto de minuta de decreto en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica que rige, así como los puntos de dictamen que contienen el sentido de este documento.



## CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA

Menciona la iniciativa en análisis que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, así como de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010 caso Rosendo Radilla Pacheco, se estableció un modelo general de constitucionalidad y convencionalidad en el cual se fijaron en términos generales, los tipos y competencias para su ejercicio, aspectos que se establecieron en el siguiente orden:

- *El Control Concentrado, es una atribución directa del Poder Judicial de la Federación por conducto de los tribunales de amparo.*
- *El Control por determinación constitucional específica, la facultad para su ejercicio en forma directa o incidental se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *El Control Difuso la atribución respectiva se concedió al resto de los jueces federales y locales en el país, sin atender a su grado o especialidad, para ser ejercida incidentalmente.*
- *Interpretación más favorable, la facultad correspondiente se asignó a todas las autoridades del Estado Mexicano, para ser ejercida a través de la fundamentación y motivación de sus actos.*



*En ese sentido, todas las autoridades en el país se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.<sup>1</sup>*

Derivado del criterio antes mencionado, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Esta obligación, si bien no conlleva que el juzgador pueda hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pues ello depende del control concentrado a través de los medios de control constitucional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando

---

<sup>1</sup> Criterio derivado de la tesis jurisprudencial P. LXVII/2011(9a.), registro 160589, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.



preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Asimismo, dentro de los criterios ya mencionados se determinó que el orden jurídico debe interpretarse en concordancia con los derechos humanos previstos en la norma fundamental y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, buscando favorecer a las personas en la forma más amplia, que cuando existan diversas interpretaciones sobre una disposición jurídica debe preferirse aquella que la armonice con los derechos humanos en fuente constitucional y convencional para prevenir alguna transgresión al contenido de los derechos humanos, y como un tercer paso cuando ninguna de las dos opciones de interpretación conforme sea posible proceder a la inaplicación de la norma, como se deriva de la jurisprudencia P. LXIX/2011(9a.), con número de registro 160525, que en su rubro menciona: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Gelman vs. Uruguay*” fijó un trascendente criterio en relación con la obligatoriedad de las sentencias regionales, en concreto el Tribunal Interamericano señaló, entre otras cosas, que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos “OEA” no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también deben tomar en consideración las posibles implicaciones que las sentencias



pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.<sup>2</sup>

En el pronunciamiento sobre Supervisión del 20 de marzo de 2013, la Corte Interamericana recalcó que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.<sup>3</sup>

Bajo esa óptica, en el asunto Varios 912/2010, el máximo tribunal del país señaló los posibles efectos de los cuatro tipos de control ya mencionados, lo cual se formuló en los siguientes términos:

- *El Control Concentrado, puede tener como resultado la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.*
- *Control por determinación constitucional específica, su resultado final tiene como consecuencia únicamente la inaplicación de una norma declarada constitucional o inconvencional, más no una declaratoria general de inconstitucionalidad.*

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011.

<sup>3</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 59.



- *Control Difuso, tiene el efecto de inaplicar alguna norma por estimarla contraria a la Constitución Federal o a algún instrumento internacional, sin declaratoria general de inconstitucionalidad.*
- *Interpretación más favorable, sus efectos solamente implican la interpretación aplicando la norma más favorable a las personas, sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.*

A través del criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el llamado Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional, en la que de una interpretación al primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, el Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional o Bloque de Constitucionalidad, se integra de las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, éstas no se relacionan en términos jerárquicos. El Bloque de Constitucionalidad comprende la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio respecto al llamado Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional o Bloque de Constitucionalidad el cual conlleva a que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las



normas internas y la Convención Americana. El mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, refirió que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo.<sup>4</sup>

Ahora bien, con la aplicación del control de convencionalidad se materializa el diálogo entre las cortes nacionales –y sus respectivos operadores de justicia–, por un lado, y la Corte Interamericana, por el otro. Así, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales.

Así, el denominado diálogo jurisprudencial puede entenderse en términos generales como un intercambio ideológico, de posturas y criterios en torno a determinados temas jurídicos que es realizado por jueces de distintas latitudes, a efecto de crear y fijar criterios interpretativos uniformes a la luz de instrumentos internacionales que les resultan comunes y vinculantes; en el caso mexicano a la luz del asunto Varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 se fijaron, en sede de derecho interno, bases elementales para entablar un diálogo entre el juez nacional y el interamericano, en este punto también es importante mencionar que para ejercer este diálogo también es importante tomar en consideración los

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), registro 2010426. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.





lineamientos fijados en el caso “Cabrera García y Montiel Flores”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Vergottini<sup>5</sup> menciona que el diálogo resulta creíble sobre todo en el sector de la tutela de los derechos humanos, donde subsisten aquellos presupuestos de uniformidad que podrían asegurar el diálogo mismo en cuanto cada Estado está obligado a observar la Declaración Universal y las distintas cartas de derechos adoptadas a nivel regional en los diversos continentes. Pero esta uniformidad de tutela entre Constituciones y convenciones sobre los derechos a menudo resulta, en realidad, meramente aparente si se pasa de la declaración formal a la práctica actuación de los principios.”.*

De esa manera, el autor en cita señala que el efecto útil del diálogo jurisprudencial se resiente con mayor eficacia o credibilidad tratándose de la tutela de los derechos humanos, ya que en dicho ámbito subsisten, y deben subsistir, presupuestos de uniformidad que en aplicación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos comunes a nivel regional, permita crear un canon interpretativo sobre derechos fundamentales que oriente la función judicial, como hemos mencionado en el caso mexicano dentro de la región interamericana.

Por otra parte, Jimena Quesada define el diálogo interjurisdiccional como la coexistencia coordinada de un sólido filtro de control de constitucionalidad y de un depurado filtro de control de convencionalidad, puede y debe contribuir a paliar o, cuando menos, aminorar, las disfunciones susceptibles de aflorar en el sistema de fuentes

<sup>5</sup>Cfr. de Vergottini, Giuseppe., Voz: “Diálogo Jurisprudencial”, en PJJ/UNAM, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, D.F., 2014, pp. 584 a 286.



del Derecho y, por tanto, los problemas de articulación en el seno del ordenamiento jurídico, con objeto de que no se resientan principios esenciales del Estado social y democrático de Derecho como, entre otros, la seguridad jurídica o la igualdad<sup>6</sup>.

En ese mismo orden, Ferrer Mc Gregor<sup>7</sup> señala que por medio del ejercicio de la interpretación conforme y la aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, se establecerá un diálogo jurisprudencial, horizontal y vertical entre la Suprema Corte y la Corte Interamericana, entre el juez de paz y la Corte Interamericana, pero asimismo un diálogo horizontal entre la Corte mexicana y varios tribunales constitucionales latinoamericanos que están interpretando los mismos derechos convencionales.

A nivel internacional, el tema del diálogo jurisprudencial, jurisdiccional o judicial, es una corriente que está tomando fuerza para la correcta interpretación y respeto de los derechos humanos reconocidos en las constituciones y en los tratados internacionales, así de la conformación de un derecho común, de tal manera que a través de este diálogo se fortalecen, a través de las distintas sentencias emitidas por los órganos judiciales internos la existencia de reglas comunes para el ejercicio del poder y de la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Jimena Quesada, Luis, El diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a propósito del control de convencionalidad. Revista europea de derechos fundamentales, N°15, Primer Semestre 2010, Editores Fundación Profesor Broseta e Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2010, pp. 41/74.

<sup>7</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo, El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, D.F., 2012, p. 26.



Con los argumentos vertidos, el exponente de la iniciativa menciona que la creciente y fructífera relación entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad, la cooperación entre los tribunales internos y los tribunales internacionales no apunta a generar una relación de jerarquización formalizada, sino a generar una cooperación. Si bien en México contamos con los elementos suficientes para entablar un diálogo jurisprudencial eficaz este aún sigue en construcción.

Al tenor de su exposición, quien suscribe la iniciativa considera que la utilidad de esta técnica incide también en ayudar a construir una región interamericana más democrática en cuanto al tema de la protección de los derechos humanos. De esa manera el diálogo jurisprudencial coadyuva en la construcción que permite establecer criterios uniformes y armónicos sobre las prerrogativas fundamentales de los justiciables.

El diálogo jurisprudencial resulta esencial para que en el ejercicio de la función jurisdiccional en nuestro país, sean aplicadas las modalidades de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el ejercicio de la interpretación conforme, abriéndose un espacio para que las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas unifiquen la construcción de sus criterios y estándares en materia de derechos humanos.

Lo anterior, significa que los jueces y magistrados de los Estados dentro del marco fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el



asunto Varios 912/2010, estén en la aptitud de ser parte activa de la confección de criterios que tengan por objeto respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, lo cual implica que las resoluciones que sean emitidas en dicha categoría como parte del ejercicio de la función jurisdiccional por los juzgadores locales en el Estado de Quintana Roo, puedan ser conocidas en versión pública tanto por la ciudadanía al tratarse de una cuestión de orden público, como también puedan ser difundidos entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas presentes en la entidad, ello con la finalidad de brindarle un efecto útil al diálogo jurisprudencial, ya que solamente en la medida de que se fomente que dichos criterios sean conocidos por la ciudadanía y comentados en foros como conversatorios judiciales por otros actores similares en materia de impartición de justicia, estaremos en la aptitud de construir un canon local de derechos humanos, que a su vez participe y abone al diálogo jurisprudencia nacional.

En concordancia a las razones expuestas por el proponente, consideramos totalmente acertada la iniciativa en análisis, por lo que la sometemos a la aprobación en lo general del Pleno Legislativo, dado que con su materialización se dará cabida al conocimiento de la ciudadanía de los criterios judiciales en los que se aplique la interpretación conforme y el control difuso en materia de derechos humanos, así como el fomento para que dichas determinaciones sean difundidas al interior del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas presentes en el Estado.

Una vez expuestas las razones que motivan las reformas y adiciones ya planteadas, consideramos conveniente proponer las siguientes:



## **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Para contar con disposiciones claras que permitan su correcta interpretación y una fácil aplicación, se sugiere la realización de modificaciones al texto propuesto, consistentes en:

### **REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- Se establece que las sentencias emitidas que generen criterios relevantes deberán ser aquellas de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado.
- Asimismo, se integra el concepto de control de la constitucionalidad, para que aquellas sentencias en las que se aplique éste, al tenor de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean del conocimiento público.
- En virtud de la reforma que se plantea al artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, para establecer la obligatoriedad específica del Poder Judicial de poner a disposición del público las sentencias que hayan sido emitidas por los jueces y magistrados dentro de su ámbito de competencia en las que se establezca interpretación conforme, se aplique control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos; se considera pertinente prescindir de la porción propuesta en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Judicial del Estado que establece “se propiciará que las mismas sean conocidas por la ciudadanía”, puesto que dicha disposición sería contraria a la obligación de transparencia ya mencionada.

- Por último, se considera necesario establecer cuál será la autoridad dentro del poder Judicial, que determine qué sentencias cumplen con los requisitos para su publicación, siendo éstas el Pleno del Tribunal y en su caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **REFORMA AL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- Primeramente, por cuestiones de técnica parlamentaria, consideramos pertinente reformar únicamente el artículo 96 en su fracción II, a efecto de establecer que el Poder Judicial del Estado pondrá a disposición del público las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, así como de las sentencias que hayan sido emitidas por los jueces y magistrados dentro de su ámbito de competencia en las que se establezca interpretación conforme, se aplique control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos.
- Así también, se considera adecuado que los artículos transitorios propuestos por la iniciativa, sean comunes para ambas reformas, por lo que la minuta que al efecto se emita, únicamente tendrá dos artículos transitorios en los que se contemple la entrada en vigor del



decreto y la derogación de todas aquellas disposiciones que contravengan al mismo.

En términos de lo antes expuesto, estas Comisiones de Justicia y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria tienen a bien proponer al Pleno Legislativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.**

**PRIMERO.** Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 96. ...**

**I. ...**

**II.** Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, así como de las sentencias que hayan sido emitidas por los jueces y magistrados dentro de su ámbito de competencia en las que se establezca interpretación conforme, se aplique control difuso de la constitucionalidad



o de la convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos;

**III. a VII. ...**

**SEGUNDO.** Se adiciona el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 5º. ...**

Cuando en ejercicio de la función jurisdiccional los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado emitan dentro de su ámbito de competencia sentencias en las que se establezca interpretación conforme, se aplique control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos, éstas deberán ponerse a disposición del público en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; asimismo se fomentará que dichas determinaciones sean difundidas al interior del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas en el Estado, a través de los medios que se consideren idóneos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o en su caso, el Pleno del Consejo de Judicatura, en el ámbito de sus competencias, determinarán las sentencias que cumplen lo establecido en el presente párrafo.





### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base en lo anterior, los que integramos estas Comisiones que estudiaron la iniciativa propuesta, nos permitimos elevar a la consideración de este Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en materia de difusión de criterios relevantes locales sobre la aplicación del control difuso de convencionalidad y fomento del diálogo jurisprudencial.





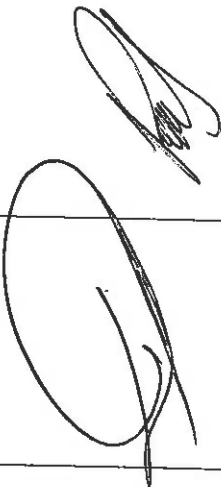
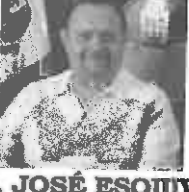

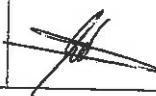
**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa de referencia, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.


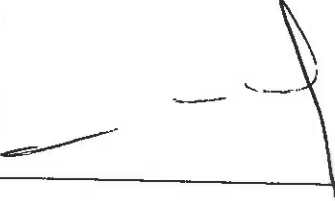





**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		
 <b>DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS</b>		
 <b>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO</b>		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

**LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA</b>		
 <b>DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>		
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>	